



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

Año CXXII No. 35700
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E. jueves 12 de febrero de 1981

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 11 DE 1981 (enero 19)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Económica, Industrial y Científico-Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Democrática Alemana, firmado en Berlín a los 17 días del mes de diciembre de 1975".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Convenio de Cooperación Económica, Industrial y Científico-Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Democrática Alemana, firmado en Berlín a los 17 días del mes de diciembre de 1975, que dice:

"Convenio de Cooperación Económica, Industrial y Científico-Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Democrática Alemana.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Democrática Alemana (llamados en adelante las "Partes"), animados por el deseo de promover y desarrollar la cooperación económica, industrial y científico-técnica sobre la base de la igualdad de derechos y del beneficio mutuo, en la voluntad de aprovechar de modo efectivo las posibilidades económicas existentes en ambos Estados y reconociendo la utilidad de la concertación de acuerdos y contratos a largo plazo para garantizar una cooperación estable, han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Las partes se empenarán en desarrollar la cooperación económica, industrial y científico-técnica entre ambos Estados, promoverán y apoyarán iniciativas en estos campos de sus organizaciones, empresas e instituciones competentes y otorgarán las facilidades y ventajas necesarias para la ejecución de la cooperación en el marco de las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO

Teniendo en cuenta las posibilidades económicas, industriales y científico-técnicas de ambos Estados, las Partes promoverán en especial aquellos proyectos de la cooperación económica, industrial y técnica que puedan contribuir a un desarrollo del intercambio de mercancías y de servicios entre ambos Estados.

ARTICULO TERCERO

La cooperación económica, industrial y científico-técnica entre ambos Estados podrá incluir en especial las siguientes formas:

- Elaboración de estudios para la preparación de proyectos de inversión.
- Entrega y montaje de plantas industriales, máquinas y equipos. Intercambio y adquisición de licencias y de resultados científico-técnicos (Know-how).
- Envío de especialistas, técnicos, e instructores (llamados "expertos" en adelante), especialmente para la preparación y realización de proyectos de inversión.
- Formación y perfeccionamiento de personal técnico, especialmente aquél ligado a la realización de proyectos.
- Formación y perfeccionamiento de cuadros universitarios y técnicos en preparación y realización de proyectos de inversión en el marco de este Convenio.
- Celebración de eventos científico-técnicos.
- Organización y celebración de exposiciones técnicas.

ARTICULO CUARTO

Teniendo en cuenta las necesidades de sus economías, las Partes promoverán y apoyarán la cooperación, especialmente en las siguientes áreas:

- Electrificación.
- Explotación de carbón y carboquímica.
- Proyectos, equipamiento y administración de puertos.
- Comunicaciones.
- Educación.
- Salud pública.
- Protección del medio ambiente.
- Fotogrametría.
- Lucha contra las plagas y protección de plantas.
- Artes gráficas.
- Mecanización de la agricultura.
- Control de calidad.
- Tecnología de alimentos.
- Metalurgia.

Otras áreas podrán ser acordadas recíprocamente entre las Partes.

ARTICULO QUINTO

Sobre la base del presente Convenio y en caso de que así lo consideren necesario, las Partes podrán concertar acuerdos para áreas particulares de la cooperación, o encargar a los organismos o instituciones competentes de cada una de ellas para hacerlo.

ARTICULO SEXTO

El cumplimiento de este Convenio se efectuará con base en la celebración de contratos entre las personas jurídicas competentes de los dos países. Estos contratos requerirán la autorización de las autoridades competentes de las Partes.

El suministro de bienes y servicios que se derive del desarrollo del presente Convenio se hará de acuerdo a las disposiciones del Convenio Comercial y de Pagos vigentes entre las Partes, a menos que se acuerde lo contrario.

ARTICULO SEPTIMO

Las Partes concederán a los expertos enviados en el marco del presente Convenio los privilegios que se otorguen a los expertos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNDP).

ARTICULO OCTAVO

Los documentos científico-técnicos intercambiados dentro del marco del presente Convenio y los resultados científicos obtenidos con la participación de expertos de la otra Parte serán utilizados solamente para el propósito previsto, y no podrán ser entregados o dados a conocer a terceras personas naturales o jurídicas sin el acuerdo de la otra Parte.

ARTICULO NOVENO

Con el fin de asegurar la realización de este Convenio y para promover y coordinar la cooperación económica, industrial y científico-técnica entre ambos Estados, se constituye una Comisión Mixta Gubernamental, la cual se reunirá a solicitud de una de las Partes alternativamente en las capitales de ambos Estados.

Entre las tareas de la Comisión Mixta Gubernamental figuran:

- La presentación y el estudio de propuestas para el desarrollo de la cooperación económica, industrial y científico-técnica.
- La elaboración de propuestas para la eliminación de obstáculos que posiblemente surjan en el cumplimiento de diferentes proyectos.
- La elaboración de propuestas de programas para el desarrollo de la cooperación económica, industrial y científico-técnica.
- La Comisión Mixta Gubernamental antes mencionada se hará cargo también de las tareas previstas en el artículo 15 del Convenio Comercial y de Pagos suscrito entre las Partes.

ARTICULO DECIMO

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha del canje de notas mediante las cuales el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Democrática Alemana se notifiquen que se han cumplido todas las formalidades referentes al presente Convenio, permanecerá vigente por cinco años y se prorrogará tácitamente por periodos de un año, a menos que sea terminado por cualquiera de las Partes mediante aviso dado con seis meses de anticipación a la otra Parte. Dicho terminación no afectará la validez de los contratos ya celebrados ni de las garantías ya suministradas de acuerdo con los términos de este Convenio.

Hecho y firmado en Berlín a los diecisiete días del mes de diciembre de 1975 en dos ejemplares originales, cada uno en los idiomas español y alemán siendo ambos textos igualmente válidos:

Por el Gobierno de la República de Colombia, firma ilegible.

Por el Gobierno de la República Democrática Alemana, firma ilegible.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 23 de agosto de 1979.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del "Convenio de Cooperación Económica, Industrial y Científico-Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Democrática Alemana" firmado en Berlín el 17 de diciembre de 1975, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela.
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E.,

Artículo segundo. Esta ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos ochenta (1980).

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE IGNACIO DIAZ-GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 19 de enero de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

LEY 13 DE 1981 (enero 19)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes", firmado en Londres el 20 de octubre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes", firmado en Londres el 20 de octubre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo, cuyo texto es: y se anexa.

CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA REVISION DEL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972

CONVENIO SOBRE EL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972 Y RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental Londres.

CONVENIO SOBRE EL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972

Las Partes del presente Convenio, Deseando mantener un elevado nivel de seguridad en la mar,

Conscientes de la necesidad de revisar y actualizar el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes en el mar anejo al acta final de la Conferencia Internacional sobre seguridad de la vida humana en el mar de 1960.

Habiendo considerado dicho reglamento a la luz de la experiencia desde que fue aprobado,

Acuerdan:

ARTICULO I

Obligaciones generales.

Las Partes del presente Convenio se obligan a dar efectividad a las reglas y otros anexos que constituyen el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, 1972, (en adelante denominado "el Reglamento") que se une a este Convenio.

ARTICULO II

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 1º de junio de 1973 y posteriormente permanecerá abierto a la adhesión.

2. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia podrán convertirse en Partes de este Convenio mediante: